



León, 26 de julio de 2019

Ayuntamiento de XXX

Asunto: Falta de respuesta al escrito de 2 de agosto de 2017/ Solicitud de emisión de informe urbanístico

Ilmo. Sr:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **20173894**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, dicho expediente, relacionado con las obras ejecutadas en el inmueble localizado en XXX, se refiere, en concreto, a la falta de respuesta al escrito de 2 de agosto de 2017 en virtud del cual D. (...) solicita al Ayuntamiento de XXX *“que teniendo por presentado este escrito en el cual detallo las abundantes irregularidades existentes en el exp.21/2014, y acogiéndome al derecho que me asiste, ordene la emisión de informe urbanístico a técnico-arquitecto independiente e imparcial asignado por autoridad competente, donde se aprecie con detalle las medidas antes y después de obrar, emita conformidad a la obra realizada con su correspondiente detalle y confirme la legalidad en la realización del escalón y columna que vengo denunciando”*.

Como recordará también, con fecha 10 de enero de 2018 se solicitó información a ese Ayuntamiento; solicitud que se reiteró con fechas 6 de marzo, 13 de abril y 3 de octubre de 2018. Finalmente, y tras varias conversaciones telefónicas mantenidas con ese Ayuntamiento por personal de esta Institución, se recibió su escrito de fecha de entrada 17 de julio de 2019. Adjunta a este escrito una comunicación del Servicio de Asistencia a Municipios del Consejo Comarcal del Bierzo de 17 de julio de 2019 en la que textualmente se indica *“este informe ya se hizo por el arquitecto que suscribe y fue enviado al Ayuntamiento en el año 2018. En concreto, este tema se abordó en los informes 822/2018 y 823/2018 que, como digo, se enviaron al Ayuntamiento de XXX el 20 de marzo de 2018”*.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución procede realizar las siguientes consideraciones:

Procurador del Común de Castilla y León



En primer lugar, debe de ponerse de manifiesto que, revisada la documentación relacionada con las obras ejecutadas en el inmueble localizado en XXX (expedientes 20170275 y 20173894), comprobamos que consta en nuestros archivos el informe 822/2018, de 20 de marzo de 2018. Sin embargo, dicho informe se emite en contestación al punto 3 de la parte dispositiva de la Resolución del Procurador del Común de 27 de junio de 2017, formulada en el contexto del expediente 20170275 y, además, ese Ayuntamiento ya ha dado traslado del citado informe a D. (...) mediante escrito de fecha de salida nº178, de 6 de abril de 2018.

En segundo lugar, comprobamos que también consta en nuestros archivos el informe 823/2018, de 20 de marzo de 2018. Dicho informe se emitió en contestación al punto 1 de la parte dispositiva de la Resolución del Procurador del Común de 19 de junio de junio de 2017, formulada en el contexto del expediente 20170335, el cual no se refería a las obras ejecutadas en el inmueble localizado en XXX, sino al estado de conservación del inmueble ubicado en la misma calle, contiguo al número 17.

Es decir, dichos informes se emiten a instancia del Ayuntamiento de Corullón para dar respuesta a nuestras Resoluciones (expedientes 20170275 y 20170335), además de que dichos informes se ciñen, solamente, a determinados puntos de la parte dispositiva de las mismas.

Por lo tanto, no consta que en la fecha de esta Resolución se haya elaborado el informe solicitado por D. (...) en su escrito de 2 de agosto de 2017. Es cierto, como ha quedado expuesto, que ese Ayuntamiento ha dado traslado a D. (...) del informe 822/2018, de fecha 20 de marzo de 2018, pero también lo es que dicho informe se emite en contestación al punto 3 de la parte dispositiva de la Resolución del Procurador del Común de 27 de junio de 2017, formulada en el contexto del expediente 20170275. Por lo tanto, el informe 822/2018 no satisface la solicitud contenida en el escrito de 2 de agosto de 2017 (“ordene la emisión de informe donde se aprecie con detalle las medidas antes y después de obrar, emita conformidad a la obra realizada con su correspondiente detalle y confirme la legalidad en la realización del escalón y columna que vengo denunciando”).

En definitiva, transcurridos casi tres años desde dicha solicitud, el informe objeto de la misma no ha sido emitido (ni, en consecuencia, el escrito de 2 de agosto de 2017 contestado por las razones apuntadas), pese a los numerosos requerimientos de



información por nuestra parte (10/01/2018 06/03/2018, 13/04/2018 y 3/10/2018) y pese, también, a las conversaciones telefónicas que se han mantenido por parte de esta Institución sobre el particular.

A mayor abundamiento, la solicitud de informe que contiene el escrito de 2 de agosto de 2017 respecto a las obras cuestionadas en los expedientes 20170275 y 20173894 (inmueble localizado en XXX), se justifica, si cabe aún más, si tenemos en cuenta que no existe en dichos expedientes, respecto de las precitadas obras, ningún informe del Consejo Comarcal del Bierzo. Solamente nos constan, revisada la documentación de la que disponemos, dos informes técnicos firmados por el mismo Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, a petición del Ayuntamiento de XXX (Informe técnico de abril de 2014 referente a la *"apertura de hueco de entrada para colocación de puerta de madera en parcela situada en la calle XXX de la localidad de XXX "*, e Informe técnico de agosto de 2016 referente a la *"descripción de actuación realizada en frente de parcela situada en la calle XXX de la localidad de XXX "*).

Sin embargo, el artículo 338 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (que lleva por rúbrica "Facultades de inspección") establece en el apartado 1 que "El personal funcionario encargado de la inspección urbanística tiene la condición de agente de la autoridad". Por otro lado, el artículo 9.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público dice que, en todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden, exclusivamente, a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca.

En cualquier caso, y partiendo de que se trata de una cuestión no exenta de polémica, lo que sí está claro es que ambos informes se emitieron por el mismo ingeniero y a petición del Ayuntamiento de XXX, sin que conste que por el citado Ayuntamiento, y de forma previa a dicha petición, se haya solicitado (en el marco de lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley de Urbanismo y en el artículo 400.2 de su Reglamento) a la Diputación de León la correspondiente asistencia (en este caso, al Consejo Comarcal del Bierzo que desde al año 1994, y como competencia delegada por



la Diputación de León, presta asistencia técnica, jurídica y económica tanto a municipios como a juntas vecinales), ni tampoco que dicha asistencia haya sido denegada.

Finalmente, y con independencia de lo anterior, también debemos mencionar que el artículo 425.1c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, establece que los servicios técnicos municipales deben atender las consultas verbales de los particulares sobre las determinaciones de los instrumentos de planeamiento y gestión al menos una vez por semana, durante su horario de oficina y que la página Web municipal, o en su defecto la página Web de la Diputación, procurará el acceso a una cuenta de correo electrónico mediante la que puedan realizarse consultas a los citados servicios técnicos. Además, el artículo 425.1 del Decreto 22/2004 señala que, cuando el Ayuntamiento carezca de los medios necesarios para prestar todos o algunos de los servicios señalados en el apartado anterior, la Diputación debe proporcionarle la asistencia adecuada.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.-Que por parte de ese Ayuntamiento se proceda a solicitar al Consejo Comarcal del Bierzo un informe técnico sobre las obras ejecutadas en el inmueble localizado en XXX y, en concreto, sobre las cuestiones a que se refiere el escrito de 2 de agosto de 2017.

2.-Que por parte de ese Ayuntamiento, y una vez que dicho informe obre en su poder, se proceda a dar respuesta al escrito de 2 de agosto de 2017.

3.-Que se tenga en cuenta que los servicios técnicos municipales deben atender las consultas verbales de los particulares, al menos una vez por semana, durante su horario de oficina, y que la página Web municipal procurará el acceso a una cuenta de correo electrónico mediante la que puedan realizarse consultas a los citados servicios técnicos, todo ello sin perjuicio de la asistencia de la Diputación o, en su caso, del Consejo Comarcal del Bierzo, si el Ayuntamiento careciera de los medios necesarios.

Esta es nuestra resolución así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López